

## **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE LA PROPIEDAD (PATRIMONIO)**

(Instrumento s/n)

### **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús, deseando concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio), han acordado lo siguiente:

# **Capítulo I: ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO**

## **Art. 1.- Ámbito Subjetivo**

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

## **Art. 2.- Impuestos Comprendidos**

- El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio) exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.
- Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio) los que gravan la totalidad de la renta o de la propiedad (patrimonio) o cualquier parte de las mismas, incluidos:
  - Los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.
  - Los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.
  - Los impuestos sobre las plusvalías latentes.

- Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:
  - **En Belarús:**
    - El impuesto sobre la renta.
    - El impuesto sobre las utilidades.
    - El impuesto sobre la renta de personas naturales.
    - El impuesto sobre los predios inmobiliarios.
  - **En Ecuador:**
    - El impuesto sobre la renta.
    - El impuesto sobre los predios inmobiliarios.
- El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente en el menor tiempo posible las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

## Capítulo II: DEFINICIONES

### Art. 3.- Definiciones Generales

- A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
  - **Belarús:** Se refiere a la República de Belarús y, en sentido geográfico, al territorio sobre el cual ejerce derechos soberanos y jurisdicción.
  - **Ecuador:** Se refiere a la República del Ecuador y, en sentido geográfico, al territorio sobre el cual ejerce soberanía.
  - **Estado Contratante:** Se refiere, según lo requiera el contexto, a Belarús o Ecuador.
  - **Persona:** Comprende a las personas naturales, sociedades y cualquier otra agrupación de personas.
  - **Sociedad:** Se refiere a cualquier persona jurídica o entidad con tratamiento de entidad separada a efectos impositivos.
  - **Tráfico Internacional:** Se refiere al transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando opere únicamente entre puntos en el otro Estado Contratante.
  - **Autoridad Competente:** Se refiere a:
    - En Belarús: El Ministro de Impuestos y Tasas de la República de Belarús.
    - En Ecuador: La Directora General del Servicio de Rentas Internas.

- **Nacional:** Designa a:
  - Toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.
  - Toda persona jurídica, sociedad de personas (partnership) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.
- **Base Fija:** Comprende lugares fijos como oficinas o habitaciones donde una persona natural que presta servicios personales independientes ejerce su actividad.
- Para la aplicación del Acuerdo, cualquier término no definido tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en relación con los impuestos objeto del Acuerdo.

#### **Art. 4.- Residente**

- La expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, según la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, lugar de inscripción, sede de dirección o criterio análogo.
- Si una persona natural es considerada residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
  - Se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición.
  - Si tiene vivienda en ambos, se considerará residente del Estado donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas.
  - Si no puede determinarse el Estado, se considerará residente del Estado donde more.
  - Si mora en ambos o en ninguno, se considerará residente del Estado del cual sea nacional.
  - Si ambos Estados lo consideran nacional o ninguno, las autoridades competentes resolverán el caso de común acuerdo.
- Cuando una persona que no sea natural sea residente de ambos Estados, se considerará residente del Estado donde esté inscrita.

#### **Art. 5.- Establecimiento Permanente**

- La expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
- Comprende, en especial:
  - Sedes de dirección.

- Sucursales.
- Oficinas.
- Fábricas.
- Talleres.
- Minas, pozos de petróleo o gas, canteras, o cualquier lugar de extracción de recursos naturales.
- Locales utilizados como puntos de venta.
- También comprende obras o proyectos de instalación que continúen durante más de nueve meses, y la prestación de servicios en el Estado Contratante por más de 183 días en un periodo de doce meses.
- **Exclusiones:** No se considera establecimiento permanente el uso de instalaciones para almacenar, exponer o entregar bienes, entre otros.

## Capítulo III: IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

### Art. 6.- Rentas Inmobiliarias

- Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- La expresión “propiedad inmobiliaria” incluye:
  - Propiedad accesoría.
  - Ganado y equipo utilizado en explotaciones agrícolas.
  - Derechos de usufructo y derechos de percibir pagos por la explotación de recursos naturales.

### Art. 7.- Beneficios Empresariales

- Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que realice su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente.
- En tal caso, los beneficios se someterán a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.
- Para determinar el beneficio, se permitirá la deducción de gastos relacionados con el establecimiento.

### **Art. 8.- Transporte Marítimo y Aéreo**

- Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

### **Art. 9.- Empresas Asociadas**

- Cuando una empresa de un Estado Contratante participe en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado, y las dos empresas estén unidas por condiciones distintas a las de empresas independientes, los beneficios no realizados podrán incluirse en los beneficios de esa empresa.

### **Art. 10.- Dividendos**

- Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- Sin embargo, el impuesto exigido no podrá exceder del:
  - 5% si el beneficiario es una sociedad que posea al menos el 25% del capital.
  - 10% en otros casos.

### **Art. 11.- Intereses**

- Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- El impuesto exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses.

### **Art. 12.- Regalías**

- Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro pueden someterse a imposición en ese otro Estado, con un límite del 10%.

### **Art. 13.- Ganancias en la Enajenación de la Propiedad (Ganancias de Capital)**

- Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria en el otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- Las ganancias de la enajenación de acciones que provengan en más del 25% de propiedad inmobiliaria en el otro Estado también pueden someterse a imposición.

### **Art. 14.- Servicios Personales Independientes**

- Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, salvo en ciertas condiciones.

### **Art. 15.- Servicios Personales Dependientes**

- Los sueldos y salarios de un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que se realicen en el otro Estado.

## **Capítulo IV: IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO**

### **Art. 23.- Propiedad (Patrimonio)**

- La propiedad constituida por inmuebles en el otro Estado puede someterse a imposición en ese Estado.

## **Capítulo V: MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**

### **Art. 24.- Eliminación de la Doble Imposición**

- En Belarús, se admitirá como crédito tributario el impuesto pagado en Ecuador.
- En Ecuador, las rentas obtenidas en Belarús se dejarán exentas, salvo ciertas condiciones.

## Capítulo VI: DISPOSICIONES ESPECIALES

### Art. 25.- No Discriminación

- Los nacionales de un Estado no serán sometidos a impuestos más gravosos en el otro Estado.

### Art. 26.- Limitación de Beneficios

- Un residente de un Estado sólo tendrá derecho a reducciones de impuestos si cumple los requisitos establecidos.

### Art. 27.- Procedimiento Amistoso

- Las personas pueden someter su caso a la autoridad competente si consideran que la imposición no está conforme.

### Art. 28.- Intercambio de Información

- Las autoridades competentes intercambiarán información pertinente para aplicar el Acuerdo.

## Capítulo VII: DISPOSICIONES FINALES

### Art. 30.- Disposiciones Especiales

- Se incluirá un protocolo como anexo al presente Acuerdo.

### Art. 31.- Entrada en Vigor

- El Acuerdo entrará en vigor tras la notificación de cumplimiento de procedimientos requeridos.

### Art. 32.- Denuncia

- Cualquiera de los Estados puede denunciar el Acuerdo con aviso previo.

---

En FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

---

Ecuador | [+593987113050](tel:+593987113050) | [xav\\_tor@live.com](mailto:xav_tor@live.com) | [www.linkedin.com/in/xav-tor](http://www.linkedin.com/in/xav-tor)

Hecho en la ciudad de Minsk en el día 27 de enero de 2016, por duplicado en los idiomas Español, Ruso e Inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**Por el Gobierno de la República del Ecuador.**

**Por el Gobierno de la República de Belarús.**

**Anexo**

Al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre la Propiedad (Patrimonio).